



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Expte. N° FCB 33030525/2013/CA1

AUTOS: “CAMPIS, MARÍA FRANCISCA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

En la ciudad de Córdoba, reunida en Acuerdo la Sala “B” de la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar resolución en estos autos caratulados: **“CAMPIS, MARÍA FRANCISCA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” (Expte. N° FCB 33030525/2013/CA1)**, en donde la parte demandada interpuso recurso extraordinario en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 25 de octubre de 2023.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces intervenientes emiten su voto en el siguiente orden: ABEL G. SANCHEZ TORRES - LILIANA NAVARRO - GRACIELA MONTESI.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- La accionada funda su recurso, conforme surge del Sistema Lex 100. Se queja por cuanto la sentencia recurrida ordena modificar la resolución de primera instancia, declarando la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426, debiendo tenerse presente, al momento de la liquidación del juicio, las inconstitucionalidades planteadas por la actora respecto a la Ley 27.541 y los decretos dictados en su consecuencia y diferir para dicha etapa la comprobación del perjuicio económico que se derive de su aplicación. Manifiesta que la Ley N° 27.541 sólo suspende temporalmente la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, a los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos. Asimismo, la norma en cuestión delega en el Poder Ejecutivo Nacional, durante los 180 días que rige la suspensión, la facultad de fijar el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241. De esta manera, considera que el diferimiento para la etapa de ejecución de cualquier “tasa de sustitución/complementación”, es improcedente dado que este punto ha sido definido como una cuestión de “derecho”

Fecha de firma: 10/02/2026

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8244759#488931868#20260210125206024

respecto de lo cual no necesita de cálculo o diferimiento alguno para su discusión. Hace presente que en el caso existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, alegando a su vez arbitrariedad y gravedad institucional.

Corrido el traslado de ley, la parte actora no contestó el recurso extraordinario, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- En primer término, vale destacar que, respecto a los agravios de la demandada relacionados a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 27.426 y de la Ley 20.628, surge en forma clara de la Sentencia dictada por este Tribunal que dichas cuestiones no fueron tratadas. En consecuencia, dichos agravios se declaran desiertos (arts. 265 y 266 del CPCCN).

III.- Ahora bien, analizando los argumentos vertidos por la accionada en relación a la Ley 27.541, entiendo que en la especie resulta procedente la concesión del remedio intentado, toda vez que existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 inciso 3º de la ley 48 puesto que se halla en juego la interpretación de una norma federal, como lo es la Ley 27.541, denominada “*Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública*”, siendo la resolución dictada en la Alzada contraria a la interpretación que ha formulado la apelante en sustento de sus derechos (en igual sentido Fallos 310:409).

Por otro lado, se han cumplido conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 48, los requisitos que por su carácter autónomo el recurso requiere, es decir un escrito que contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión del Tribunal (Fallos 303:1108).

Según el mencionado [art. 14 de la ley 48](#) sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia: “*1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez ; 2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Expte. N° FCB 33030525/2013/CA1

AUTOS: "CAMPIS, MARÍA FRANCISCA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”

El Alto Tribunal decidió en orden al tema que nos ocupa: “*Que el recurso extraordinario federal es formalmente admisible, puesto que se encuentra en discusión, de manera directa e inmediata, la inteligencia de cláusulas constitucionales (arts. 1º, 5º, 31, 75 incisos 13, 18 y 30, 129 y cctes.) y del artículo 39 de la ley 19.798, de indiscutible naturaleza federal. Además, la decisión final del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inciso 3º, ley 48).* (Disidencia del juez Rosatti, autos: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 227 CCAYT) s/ recurso de apelación ordinario y de constitucionalidad concedidos.- sentencia del 8 de Julio de 2021).

Por su lado, la CFSS ha dicho: “*Conforme las especiales circunstancias que se plantean en el caso de autos, ... sumado ello, a que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 17), se estima procedente conceder el recurso extraordinario articulado, acotado ello a dicha cuestión.*” (Expte. 65618/2010, "Pulit, Francisco Jose c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos", 25/05/2018, Sala II).

IV.- Respecto de la arbitrariedad de la sentencia señalada por la accionada, es del caso poner de manifiesto que la doctrina de mención, como lo tiene reiteradamente dicho nuestro Máximo Tribunal, es de aplicación restringida, no apta



para cubrir las meras discrepancias de las partes con la decisión final adoptada por los jueces de la causa, no correspondiendo calificar el pronunciamiento de arbitrario cuando, como ocurre en autos, los fundamentos expuestos en la sentencia, resultan suficientes para sustentar las conclusiones a la que se arriba.

En tal sentido la C.S.J.N., ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395). Ni la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 306:1111). Además tiene dicho el Cimero Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros).

VI.- Acerca de la gravedad institucional planteada por la demandada, corresponde poner de resalto que aquella se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, el asunto debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos: 255:41; Néstor Pedro Sagües "Recurso Extraordinario", Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada.

VII.- Los argumentos expuestos precedentemente, autorizan a conceder para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario de la demandada, por configurarse cuestión federal en los términos del artículo 14 inciso 3º de la Ley 48 respecto de la Ley 27.541, desestimándolo por las causales de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Expte. N° FCB 33030525/2013/CA1

AUTOS: “CAMPIS, MARÍA FRANCISCA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

arbitrariedad y gravedad inconstitucional, como así también en orden a los planteos sobre la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y la Ley 27.426. **ASI VOTO.**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Que realizado un estudio de las presentes actuaciones, y haciendo mío el resumen de los planteos esgrimidos por las partes y la relación de causa efectuada por el Vocal preopinante –en tanto se compadecen en un todo con las constancias de autos-, **disiento** con lo resuelto en cuanto concede el recurso extraordinario interpuesto por la demandada respecto a la Ley 27.541. Doy razones.

II.- En su escrito de apelación la recurrente se agravia por la declaración de inconstitucionalidad de los de los decretos dictados en virtud de la Ley N° 27.541, referidos a la movilidad jubilatoria, cuando en realidad en la sentencia apelada se resolvió -por mayoría- diferir dicho planteo para la etapa de liquidación. En mérito de lo expresado, cabe señalar que en este punto el recurso extraordinario bajo análisis no reúne los recaudos que prevé por el art. 15 de la ley 48, porque dicha cuestión no fue resuelta en forma definitiva en el decisorio de esta Alzada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso en este punto.

III.- Por las razones expuestas resulta ajustado a derecho denegar la concesión para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 25 de octubre de 2023. Sin costas, atento la falta de contradictorio (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.). **ASI VOTO.**

La señora Jueza de Cámara doctora Graciela Montesi dijo:

I.- Adhiero a la solución propuesta por la señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, en cuanto corresponde denegar la concesión del recurso



extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 25 de octubre de 2023. **ASI VOTO.-**

Por ello;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

I.- Denegar el recurso extraordinario deducido por la demandada para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por este Tribunal. Sin costas, atento la falta de contradictorio (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.).

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

